



RAD: 2023- 00153-00

Sucesión intestada.

SENTENCIA No. 006.

Pradera-Valle, 18 de enero de 2024

OBJETO.

Emitir decisión de mérito dentro de la presente causa mortuoria intestada del señor ROSALINO DE LA CRUZ, formulada por los ciudadanos, en condición de cónyuge sobreviviente, MARÍA OMARIA TEZ GARCÍA, y sus herederos, JHON DEIBI, LILIANA y FABIO NELSON DE LA CRUZ TEZ, a fin de obtener para ellos la partición y adjudicación de los bienes relictos del causante y la liquidación de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES

DEMANDA: El Defensor Público del pueblo Regional del Valle del Cauca, en representación de los actores en referencia, informa que el señor ROSALINO DE LA CRUZ falleció el 7 de diciembre de 2000 en el Municipio de Pradera, tal como consta en el correspondiente registro civil de defunción, quien tenía asiento principal de sus negocios y último domicilio la citada localidad, persona que al momento de su deceso se encontraba casado desde el 11 de abril de 1982 por el rito católico con la señora MARÍA OMARIA TEZ GARCÍA, como se desprende del respectivo registro civil de matrimonio, unión de la cual se procrearon los demás demandantes, sus hijos. Expone que el fallecido no otorgó testamento, manifestando los actores que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Que los demandantes no conocen la existencia de otros herederos ni saben de acreedores para intervenir en el presente trámite. Denuncia como único activo el 100% de un lote de terreno rural, denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda los Pinos, del Corregimiento la Ruiza, jurisdicción del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, con un área georeferenciada por la UAGRDT en 4 hectáreas y 382m², delimitado y alinderado, conforme se describe en el libelo genitor, bien que fue adquirido por el causante por contrato de compraventa contenido en la escritura pública N. 799 del 15 de agosto de 1989. Manifiesta que no existen pasivos.



El apoderado judicial de los actores explica que en razón a los hechos de violencia que originó la muerte violenta del causante por grupos al margen de la ley y el desplazamiento del referido predio de la masa sucesoral, se solicitó la restitución de tierras conforme la Ley 1488 de 2011, por lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, emitió el 01 de abril de 2022, ratificar la condición de víctimas de todos los demandantes, amparando su derecho a la restitución del predio en mención, ordenando a la Defensoría del Pueblo para que adelantara gratuitamente el correspondiente trámite judicial.

Por lo anterior, pretende que declare abierto el proceso de sucesión intestada de marras, y los derechos de los actores en cabeza de la cónyuge y sus herederos, decretar la elaboración del inventario y avalúo del único bien del causante, solicitando también amparo de pobreza.

TRÁMITE: Declarado abierto el proceso sucesorio se ordenó reconocer como cónyuge supérstite y herederos a los demandantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, igualmente, se dispuso el emplazamiento conforme el art. 108 del CGP, librándose la correspondientes comunicaciones de Ley, y reconociendo el amparo de pobreza solicitado.

Agotado lo anterior, se realizó la audiencia de inventarios y avalúo, únicamente respecto del predio la esperanza debidamente individualizado en tres bienes que conforman un solo predio denominado “La Esperanza”, sin pasivos, verificándose la presencia del apoderado judicial de los interesados, sin objeción alguna, aprobándose la referida actuación mediante auto No. 1347 del 15 de agosto de 2023, decretándose la partición, reconociéndose como partidor al abogado de los actores, JOSÉ MIGUEL DE FRANCISCO ORTÍZ BEDOYA.

Seguidamente, el citado apoderado judicial presentó dentro del término oportuno trabajo de partición y adjudicación –archivo021-, estableciendo los bienes de la sociedad conyugal y el acervo hereditario conforme la suma del predio distribuida en partes iguales para la cónyuge supérstite e hijos, \$7.343.250, distribuyendo las hijuelas, a la primera, en un 50% de los derechos de dominio y posesión del bien, y los herederos del causante, en 1/3 del 50% del predio, con la misma prerrogativa legal.



Una vez corrido el respectivo traslado, sin ningún tipo de reproche, procede el Juzgado a resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En forma general y común el proceso de sucesión es entendido, como reemplazar o sustituir una persona a otra en algún derecho, posición, cargo o dignidad, pero en términos jurídicos es el sentido estricto de cambiar un derecho o interés jurídico a otra persona, desplazando un patrimonio de una *persona muerta a otra viva, con todos los derechos que fueron del difunto en pro de sus derechos. (La sucesión no es sino la masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo*¹.)

Entonces, la sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, como cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

En el caso *subéxamine* se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del Juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de del causante; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA ABRIL 23 DE 1961, TOMO XCV, NÚMERO 2239 (“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanar se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes Herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse¹.”)



cónyuge sobreviviente y herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria, de conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 509 de la referida norma.

Finalmente, se aprobará la liquidación dada a la sociedad conyugal que conformaron el causante y la señora MARÍA OMARIA TEZ GARCÍA, por un valor de \$7.343.250 por concepto de gananciales. Por las razones ya plasmadas también se aprobará la partición de la sucesión que, se itera, fue presentada de común acuerdo por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron el causante ROSALINO DE LA CRUZ y la demandante MARÍA OMARIA TEZ GARCÍA, correspondiéndole gananciales a ella por el valor de \$7.343.250.



SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante en referencia elaborado de común acuerdo por las partes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria **No. 378-61439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

CUARTO: TRADICIÓN adquirió el causante ROSALINO DE LA CRUZ por contrato de compraventa contenido en la escritura pública N. 799 del 15 de agosto de 1989, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, bajo la matricula inmobiliaria **No. 378-61439**

QUINTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la Notaría Única de Pradera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

SÉPTIMO: Sin costas, en virtud del amparo de pobreza concedido a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.
JUEZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4710e1e861873348496aeba210ebc7c202a7330d8c31647fe1d64e880e4c4b**

Documento generado en 18/01/2024 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>